



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-302/2025

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

COLABORÓ:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a 6 (seis) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/**ELIMINADO**/2025-2, para los efectos precisados en esta sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO2

ANTECEDENTES3

RAZONES Y FUNDAMENTOS4

PRIMERA. Jurisdicción y competencia4

¹ En adelante, las fechas referidas corresponden a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

SEGUNDA. Causal de improcedencia5

TERCERA. Perspectiva de género.....6

CUARTA. Requisitos de procedencia.....9

QUINTA. Planteamiento del caso10

SEXTA. Estudio de fondo10

 6.1. Contexto10

 6.2. Síntesis de la resolución impugnada.....13

 6.3. Síntesis de agravios20

 6.4. Metodología para el estudio de agravios25

 6.5. Estudio de los agravios25

RESUELVE43

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género ²
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgarcon-perspectiva-de-genero>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

ANTECEDENTES

1. Queja. El 21 (veintiuno) de enero la parte actora presentó ante el Instituto Local una denuncia por presuntos actos que constituirían VPMRG³.

2. Acuerdos de devolución. El 23 (veintitrés) de mayo y 5 (cinco) de junio⁴, el Tribunal local determinó devolver el expediente al IMPEPAC, al advertir diversas deficiencias durante su instrucción.

3. Remisión del expediente. Una vez realizadas las gestiones necesarias y solventadas las deficiencias señaladas, el IMPEPAC remitió nuevamente el expediente al Tribunal local, anexando las constancias de cumplimiento del acuerdo de devolución.

4. Resolución impugnada. El 24 (veinticuatro) de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/**ELIMINADO**/2025-2 y determinó la inexistencia de VPMRG cometida contra la ahora parte actora, atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento⁵.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución del procedimiento especial sancionador referido, el 1º (primero) de octubre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta sala se integró el juicio SCM-JDC-302/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel

³ Visible en las hojas 1 a 6 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio.

⁴ Visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio 5 del presente juicio.

⁵ Visible a hoja 138 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió y -en su momento- cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana -quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento-, para controvertir una resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en la que se declaró la inexistencia de VPMRG cometida en su contra, que atribuía a diversas personas integrantes del aludido ayuntamiento; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Morelos- respecto de la cual ejerce jurisdicción lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1, 44 párrafo 1 inciso b) y 80 numeral 1 inciso h).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

- Jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE⁶.**

SEGUNDA. Causal de improcedencia

El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, debido a que consideraba que la parte actora basa su medio de impugnación en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia por lo que -a su decir- debe desecharse la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior, porque este tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados.

⁶ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil uno), páginas 43 y 44.

En este sentido, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda, lo cierto es que sí hace valer motivos de inconformidad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, que establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación la expresión de agravios.

De ahí que, no sea posible desechar la demanda a partir de considerar que esas manifestaciones son irrelevantes o sin fondo pues controvierten de manera directa la resolución impugnada y tal cuestión constituye -precisamente- el estudio de fondo de esta controversia.

Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001 del entonces pleno de la Suprema Corte de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁷.

TERCERA. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género, porque la materia de estudio es la determinación del Tribunal en el sentido de que los hechos atribuidos a la persona denunciada no constituían VPMRG.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo, en que señaló que en cuanto a la administración de justicia, la

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁸ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la primera sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

⁹ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En el asunto que nos ocupa, la controversia versa sobre los actos atribuidos a diversas personas denunciadas, que la parte actora consideró constitutivos de VPMRG, y respecto de los cuales el Tribunal local concluyó la inexistencia de dicha violencia, por lo que esta Sala Regional debe revisar el contenido integral de la resolución impugnada y las constancias del expediente y las actuaciones de las partes involucradas con perspectiva de género -a la luz de los agravios planteados en la demanda-, a efecto de establecer si fue correcta la determinación del Tribunal local.

¹⁰ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

CUARTA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 24 (veinticuatro) de septiembre¹¹, y la demanda fue presentada el 1° (primero) de octubre¹², es decir dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona ciudadana, que promueve su demanda por derecho propio contra una determinación que declaró la inexistencia de VPMRG cometida en su contra.

¹¹ Tal como consta en la cédula de notificación personal visible en la hoja 189 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹² Sin contar el sábado 27 (veintisiete) y domingo 28 (veintiocho) de septiembre, al ser días inhábiles conforme al artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, en términos del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, considerando que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009-SR11 ratificada por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25), del mismo modo no se contabiliza el día 30 (treinta) de septiembre en atención al oficio TEEM/SG/469/2025 suscrito por el secretario general del Tribunal local, por el que remitió la circular número 12/2025 informando que el 30 de septiembre se suspenderían labores en el aludido tribunal, por lo que en dicho día se interrumpirán los términos y plazos legales.

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada porque considera que existe una indebida valoración sobre la actualización de la VPMRG en su contra.

5.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que el Tribunal local realizó un análisis indebido de las pruebas aportadas, aunado a que la resolución impugnada resulta incongruente.

5.3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto a la declaración de inexistencia de VPRMG.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Contexto

6.1.1. Primer juicio por actos constitutivos de VPMRG

En primer término, es importante señalar que la parte actora previo a la presente cadena impugnativa, interpuso un juicio¹³ en el que alegó una omisión en el pago de su remuneración y la comisión de VPMRG.

Dicho tribunal determinó infundados e inoperantes los planteamientos, al considerar que la retribución ya había sido cubierta y que no se acreditaban elementos de violencia política.

¹³ En esa instancia tanto la ahora parte actora como la síndica del Ayuntamiento presentaron juicios a los que correspondieron las claves de identificación TEEM/JDC/277/2024 y TEEM/JDC/277/2024 resueltos de manera acumulada por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

Esta resolución fue impugnada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025, en el cual el 8 (ocho) de mayo, esta Sala Regional confirmó la determinación local, al estimar que, el agravio resultaba inoperante en virtud de que el pago reclamado se había efectuado y que el procedimiento en que se investigaban actos posiblemente constitutivos de VPMRG se encontraba en trámite en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/**ELIMINADO**/2025.

6.1.2. Procedimiento
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/**ELIMINADO**/2025.

En dicho procedimiento la parte actora, en su carácter de regidora del Ayuntamiento, presentó denuncia contra **ELIMINADO**, persona titular de la presidencia municipal, así como, del entonces secretario **ELIMINADO** y del tesorero **ELIMINADO**, por la comisión de supuestos actos constitutivos de VPMRG.

En su escrito inicial la actora manifestó que las conductas imputadas no se trataban de incidentes aislados, sino de prácticas sistemáticas que menoscabaron y condicionaron el ejercicio de sus funciones como autoridad electa.

Indicó que el 17 (diecisiete) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), la síndica del cabildo en el mismo periodo **ELIMINADO**, le informó que se habían celebrado la cuarta y sexta sesiones extraordinarias de ese órgano colegiado, los días 15 (quince) de noviembre y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), respectivamente, en las que se discutieron y aprobaron asuntos de alta relevancia económica y patrimonial para el Ayuntamiento.

Señaló que no fue convocada a dichas sesiones por ningún medio (correo electrónico, oficio, convocatoria por escrito o mensaje en aplicaciones de mensajería).

Expuso que la síndica le compartió copias simples de las actas correspondientes; al revisarlas, advirtió que no fue convocada, pero que en el pase de lista aparece su nombre como asistente, consignándose que estuvo presente y que su asistencia sirvió para integrar quórum, lo cual -afirma- no es verídico.

Afirmó que tampoco fueron convocadas la propia síndica **ELIMINADO** ni la regidora **ELIMINADO**, ambas integrantes del cabildo.

Sostuvo que, presumiblemente, los regidores **ELIMINADO**, sí fueron convocados y asistieron, pues en las copias simples de las actas constan sus firmas.

Aduce que se violentó su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de regidora hasta el último día del periodo 2022-2024, atribuyendo tales hechos a instrucciones de Luis Rodrigo Arredondo López, entonces presidente municipal.

Refirió que fue discriminada y segregada por ser mujer, pues solo se convocó a los integrantes hombres del cabildo, dejando de lado a las mujeres.

Manifestó que no se le pagó la primera quincena de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), pese a haber laborado; señaló que le remitieron el recibo para firma, pero no lo signó por no haber recibido el pago. Indicó que por ello promovió juicio en contra de **ELIMINADO** (registrado como TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2024) y además realizó denuncia pública ante medios de comunicación.



Indicó que, frente a esa denuncia pública, el citado presidente declaró que era falso el adeudo y que realizó de manera incorrecta pagos, dejándola con adeudos ante el SAT; sobre esto último, señaló que recopilaría elementos para incorporarlos a su denuncia.

Sostuvo que los hechos descritos no se reducían a la falta de convocatoria, sino que integraban una serie de conductas constitutivas de VPMRG en su contra, por lo que se reservó el derecho de ampliar su denuncia, al considerar que algunos elementos son complejos de allegarse en el momento de su presentación.

6.2. Síntesis de la resolución impugnada

Una vez sustanciado el PES, el Tribunal local declaró inexistente la VPMRG. En primer término, analizó aquellas relacionadas con la supuesta falta de convocatoria de la parte actora a las sesiones de cabildo, ya que según su dicho, únicamente fueron convocados los integrantes varones.

El Tribunal local analizó el hecho denunciado por la parte actora, quien sostuvo que no fue convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento celebradas el 15 (quince) de noviembre y el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro). Afirmó que el entonces presidente municipal, **ELIMINADO**, y el secretario municipal, **ELIMINADO**, ordenaron o al menos permitieron que únicamente se convocara a los integrantes hombres del cabildo, excluyendo a las regidoras, con lo cual se vulneraron sus derechos político-electorales al obstaculizar el ejercicio de su cargo.

El Tribunal local precisó que la queja solo podía analizarse respecto de la denunciante y no en relación con otras personas que, según ella, también habrían sido omitidas de ser convocadas.

Para el esclarecimiento de los hechos, tomó en cuenta la investigación realizada por el IMPEPAC, que solicitó al actual Ayuntamiento la documentación correspondiente a las convocatorias y actas de las sesiones señaladas. De la respuesta remitida por la autoridad municipal, se advirtió que no se localizó la convocatoria de la sesión del 15 (quince) de noviembre, aunque sí el acta certificada de la misma, mientras que, respecto de la sesión del 31 (treinta y uno) de diciembre, sí se encontraron las convocatorias y el acta correspondiente.

En cuanto a la sesión del 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el acta exhibida mostraba la firma del presidente y del secretario municipales, así como de diversas personas regidoras, entre ellos una regidora mujer (**ELIMINADO**), lo que evidenciaba que no todas las mujeres fueron excluidas, pues al menos una de ellas participó en la deliberación.

Por lo que respecta a la sesión de 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se comprobó que existían oficios de convocatoria dirigidos a cada persona integrante del cabildo. En dichos documentos, la mayoría de las personas regidoras firmaron de recibido, incluida una mujer, mientras que la quejosa, así como la síndica municipal y otra regidora, no lo hicieron, lo cual indicaba que no se acreditó la notificación efectiva a la actora.

Asimismo, se tuvo por acreditado que el secretario municipal era el responsable directo de emitir y entregar las convocatorias, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, mientras que el presidente municipal tenía la obligación de convocar a las sesiones, conforme al artículo 41, fracción II, del mismo ordenamiento.

El Tribunal local señaló que, si bien se comprobó la ausencia de la denunciante -ahora actora- en las sesiones señaladas, no existían elementos que demostraran que su exclusión fue intencional ni motivada por razones de género. Por el contrario, de las constancias se desprendía que el resto de las regidoras sí fueron convocadas y firmaron las actas respectivas, por lo que no podía considerarse que se tratara de una práctica sistemática dirigida contra las mujeres del cabildo.

En conclusión, el Tribunal local reconoció que no se acreditó formalmente que la quejosa hubiera sido convocada a las dos sesiones mencionadas, pero estimó que tampoco se demostró que dicha omisión obedeciera a razones de género ni que tuviera por objeto invisibilizar o excluir a las mujeres de la toma de decisiones.

El Tribunal local también consideró que, conforme a la normativa municipal, las convocatorias a sesión deben realizarse mediante notificación formal o publicación en los medios oficiales, lo cual se acreditó en el expediente. Por tanto, no era posible presumir que existiera un trato desigual con base en el género.

En ese contexto, el Tribunal local determinó que no se acreditó la existencia de un patrón de exclusión deliberada ni un impacto diferenciado por razón de género, sino únicamente diferencias de opinión y dinámica interna en el cabildo.

Por otra parte, el Tribunal local consideró que el hecho denunciado por la actora, relativo a la presunta retención irregular de obligaciones fiscales y administrativas ante el SAT durante su desempeño como regidora del Ayuntamiento, no constituía un acto de naturaleza electoral, sino un asunto vinculado con la administración hacendaria municipal.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local señaló que, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución y al marco competencial derivado de los artículos 115 y 127 de la misma Constitución, la administración de la hacienda pública municipal es una atribución exclusiva del Ayuntamiento. Por tanto, la presunta omisión o irregularidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales no guarda relación con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso o desempeño del cargo.

El Tribunal local sostuvo que, de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte, el principio de libre administración hacendaria otorga a los municipios autonomía para disponer, programar y aplicar sus recursos, así como para determinar la forma en que cumplen con sus obligaciones fiscales y administrativas. En consecuencia, las controversias que se originen por dichos actos pertenecen al ámbito fiscal o administrativo, no al electoral.

Por tales razones, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer del hecho denunciado, al considerar que no se encontraba vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, sino con la esfera de la administración municipal. En virtud de ello, concluyó que el asunto debía ser conocido por las instancias competentes en materia administrativa o hacendaria, declarando su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

incompetencia para pronunciarse sobre el fondo del planteamiento.

Posteriormente, el Tribunal local realizó el análisis de los elementos que integran la VPMRG, con base en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ de la Sala Superior y determinó lo siguiente:

- 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público:** El Tribunal local consideró acreditado que la omisión de convocar a la actora a las sesiones extraordinarias de cabildo celebradas el 15 (quince) de noviembre y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), ocurrió dentro del marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo de regidora del Ayuntamiento. Determinó que dicha omisión afectó directamente su facultad de participar en la deliberación y toma de decisiones del órgano colegiado municipal, vulnerando así su derecho al ejercicio pleno del cargo para el cual fue electa.
- 2. Que sea perpetrado por el estado o sus agentes:** El Tribunal local determinó que las omisiones fueron cometidas por autoridades municipales, concretamente por el entonces presidente municipal, **ELIMINADO**, y el secretario municipal, **ELIMINADO**, quienes integraban el Ayuntamiento durante el periodo en que la quejosa ejercía el cargo de regidora. Sostuvo que, conforme a los artículos 41, fracción II, y 78, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, era obligación de dichos servidores públicos

¹⁴ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, por lo que dicha omisión constituyó un incumplimiento directo de sus atribuciones y, por ende, se acreditó su participación en los hechos denunciados.

3. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:** El Tribunal local consideró que las omisiones de convocatoria a las sesiones de cabildo constituyeron una forma de violencia simbólica, al haber impedido que la entonces regidora ejerciera plenamente las funciones inherentes a su cargo, particularmente su derecho a participar en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento. Señaló que dicha exclusión proyectó ante el personal del propio cabildo y la ciudadanía la percepción de que la actora ocupaba un cargo formal, pero sin ejercerlo materialmente. No obstante, precisó que, dado que el periodo de la administración municipal concluyó, resultaba materialmente imposible revertir los efectos de dicha obstaculización, limitando así las medidas de reparación posibles.
4. **Sobre el objeto o resultado de menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales:** el Tribunal local concluyó que **no se acreditó** que la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género. Sostuvo que, de las constancias del expediente y de las actas de las sesiones correspondientes, se advierte que otra regidora mujer sí fue convocada y participó en dichas reuniones, lo que, a su juicio, desvirtúa la afirmación de que solo se citó a los integrantes varones. En consecuencia, estimó que la exclusión de la quejosa no obedeció a motivos de discriminación por género, sino a



circunstancias ajenas al hecho de ser mujer, y que, por tanto, no se actualiza el elemento relativo a la VPMRG.

5. Sobre el impacto diferenciado de las conductas denunciadas: el Tribunal local concluyó que no se acreditó un impacto diferenciado en perjuicio de la quejosa por razón de género, al considerar que las omisiones de convocatoria a las sesiones de cabildo no se dirigieron hacia ella por ser mujer, sino que obedecieron a circunstancias ajenas al elemento de género. Sostuvo que existía constancia de que otra regidora mujer fue convocada y participó en las sesiones cuestionadas, lo cual, a su juicio, evidenciaba que no existió un patrón de exclusión hacia las mujeres del cabildo.

Asimismo, el órgano jurisdiccional destacó que las pruebas recabadas no revelaban que las conductas denunciadas generaran un efecto o *consecuencia agravada* derivada de la condición del género de la denunciante. En consecuencia, determinó que no se acreditó un trato desproporcionado ni una afectación diferenciada por ser mujer, por lo que el elemento de género -considerado esencial para la configuración de la VPMRG- no se colmó plenamente, motivo por el cual descartó la actualización de dicha forma de violencia.

En suma, el Tribunal local consideró que, al no advertirse un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en perjuicio de la quejosa, resultaba necesario responder a la pregunta orientadora sobre la existencia del elemento de género, esto es: **¿los hechos denunciados se cometieron porque la entonces regidora es mujer?**

De acuerdo con el Tribunal local, la respuesta es negativa. A su juicio, las omisiones denunciadas no tuvieron origen en la

condición de género de la actora, sino en un contexto de conflictos políticos internos dentro del cabildo de Cuautla, que involucraron tanto a hombres como a mujeres.

En apoyo a ello, citó precedentes resueltos por el propio Tribunal local en expedientes anteriores TEEM/PES/11/2024-3, TEEM/JDC/276/2024-2, TEEM/JDC/277/2024-2 y TEEM/JDC/68/2023-1, donde se advirtió que las diferencias y desacuerdos entre las personas integrantes del cabildo no respondían a un patrón de discriminación por género, sino a tensiones institucionales y políticas generales. Por tanto, concluyó que no se configuró VPMRG.

6.3. Síntesis de agravios

6.3.1. Incongruencia externa e interna

La parte actora sostiene que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al incurrir en vicios de **incongruencia externa e interna**, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior. Afirma que el Tribunal local no resolvió de manera coherente con los hechos acreditados ni con los planteamientos de su denuncia, pues omitió pronunciarse de forma congruente sobre las conductas que afectaron el ejercicio de su cargo como regidora.

En particular, señala que el propio Tribunal local tuvo por acreditado que no fue convocada a las sesiones extraordinarias de cabildo de noviembre y diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), aunado a que no se le cubrió la primera quincena de ese mes, lo que -afirma- obstaculizó el ejercicio de sus funciones y vulneró sus derechos político-electorales y laborales. No obstante, pese a reconocer tales hechos, el órgano jurisdiccional concluyó la inexistencia de VPMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

Considera que el Tribunal local desestimó las manifestaciones públicas del entonces presidente municipal que, a juicio de la denunciante, constituyen actos de **violencia mediática y discriminación de género**. Afirma que es incorrecto que el Tribunal local sustentara el hecho de que otra regidora estuvo presente en las sesiones, omitiendo deliberadamente la violencia ejercida hacia su persona pese a la comprobación de la omisión de convocatoria, la retención salarial injustificada y violencia mediática sufrida.

6.3.2. Minimización de los actos de VPMRG y ausencia de perspectiva de género

La parte actora sostiene que el Tribunal local minimizó y desestimó indebidamente los actos que constituyen VPMRG, al no reconocer su impacto ni analizarlos con perspectiva de género. A su juicio, las omisiones de convocatoria a sesiones de cabildo, la retención injustificada de su salario y las declaraciones públicas denigrantes del entonces presidente municipal, integran un patrón de hostigamiento y exclusión con base en su condición de mujer.

Afirma que dichas conductas tuvieron como efecto directo obstaculizar el ejercicio pleno de su cargo como regidora, afectando tanto su participación en decisiones del cabildo como su estabilidad económica y su reputación pública.

Finalmente, argumenta que el hecho de que otra mujer integrara el cabildo no elimina la existencia de un trato diferenciado ni desvirtúa la agresión específica de la que fue objeto. Invoca la jurisprudencia 14/2024¹⁵ de la Sala Superior, que ordena valorar

¹⁵ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS**

este tipo de casos de manera contextual e integral, considerando las relaciones de poder y los impactos diferenciados sobre las mujeres, por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y se reconozca la existencia de violencia política en su perjuicio.

6.3.3. Debida diligencia

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró el principio de debida diligencia y su derecho de acceso efectivo a la justicia, al no realizar un análisis integral ni con perspectiva de género de los hechos denunciados. Alega que se minimizó la evidencia relacionada con la violencia mediática y la retención salarial, así como la intención del denunciado de obstaculizar su ejercicio del cargo. Además, señala que el Tribunal local ignoró que dichas conductas fueron dirigidas exclusivamente hacia su persona, configurando un trato diferenciado por razón de género, lo que derivó en una resolución injusta y contraria a derecho.

6.3.4. Falta de análisis integral

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, al no cumplir con el estándar de análisis integral y contextual de los hechos, exigido por la jurisprudencia 24/2024, que impone a las autoridades electorales el deber de valorar en conjunto los actos denunciados de VPMRG, considerando su secuencia cronológica, su interrelación y el contexto en que se desarrollan.

Sostiene que estos hechos no pueden examinarse de forma separada, pues integran un patrón sistemático de hostigamiento y discriminación orientado a limitar su participación política,

HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 82, 83, 84 y 85.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

obstaculizar su desempeño institucional y deteriorar su reputación. Sin embargo, el Tribunal local los valoró como actos independientes, lo que -a su juicio- desnaturaliza el fenómeno de violencia política y desconoce la obligación de aplicar un enfoque integral y con perspectiva de género.

Asimismo, denuncia que el Tribunal local ignoró el contexto y la intencionalidad de quien cometió la agresión, pese a que reconoció como ciertos algunos hechos de exclusión y retención salarial.

Enfatiza que la presencia de otra mujer en el cabildo no elimina la violencia ejercida específicamente en su contra, pues el trato diferenciado y la persecución fueron dirigidos de manera exclusiva hacia su persona. En tal sentido, considera que la autoridad responsable subestimó la gravedad e impacto diferenciado de las agresiones, contraviniendo la jurisprudencia citada, que exige una evaluación completa y contextual de todos los actos y agravios.

Por tanto, concluye que el Tribunal local incurrió en un error de derecho al desestimar conductas comprobadas de VPMRG, negándose a reconocer un patrón de acciones dirigidas a obstaculizar su ejercicio del cargo, vulnerar sus derechos político-electorales y afectar su integridad y reputación. Afirma que esta omisión constituye una violación directa a su derecho de acceso a la justicia y al principio de debida diligencia, dejando sin tutela efectiva los derechos que pretendía proteger.

6.3.5. Falta de aplicación del principio de reversión de la carga probatoria y la minimización de la VPMRG

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso e igualdad

procesal, al incumplir con el principio de reversión de la carga probatoria previsto en la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior. Argumenta que, en casos de VPMRG, las autoridades deben aplicar dicho principio a favor de la víctima, de modo que corresponda a la persona denunciada desvirtuar los hechos atribuidos, lo que no ocurrió en el presente caso.

Alega que los hechos denunciados fueron plenamente acreditados: (1) la omisión de convocatoria a las sesiones extraordinarias del cabildo del 15 (quince) de noviembre y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro); (2) la retención injustificada de su salario correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2024; y (3) las declaraciones públicas denigrantes realizadas por el entonces presidente municipal, constitutivas de violencia mediática.

Sostiene que las personas denunciadas no ofrecieron prueba alguna para desvirtuar estas conductas, por lo que el Tribunal local debió reconocer que los hechos estaban comprobados y calificarlos como VPMRG.

En consecuencia, la actora considera que el Tribunal local incurrió en incongruencia interna y externa, al minimizar los actos de exclusión y denostación, así como declarar inexistente la violencia política, pese a que las personas responsables no cumplieron con su carga reforzada de probar lo contrario.

A su juicio, esta omisión trasladó indebidamente la carga probatoria a la víctima, generando desigualdad procesal, vulneración al principio de debida diligencia y un precedente que normaliza la impunidad en casos de violencia política contra las mujeres. Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se reconozcan los hechos denunciados como VPMRG.



6.4. Metodología para el estudio de agravios

Dada la estrecha relación de los agravios identificados como **6.3.1 a 6.3.4** su análisis se realizará de manera conjunta en el entendido que, de resultar fundados sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, en caso de resultar infundados se analizará el resto de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

6.5. Estudio de los agravios

Los agravios expuestos por la parte actora se orientan a evidenciar la ausencia de un análisis contextual de los hechos, ya que estima que no es posible que se tengan por acreditados hechos violentos y que no sean sancionados, dado que, a su consideración, sí existe el elemento de género ejercido en su contra.

Lo anterior porque en la resolución impugnada se tuvo por acreditado la falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo, pero el Tribunal local concluyó que no se actualizaba el elemento de género desconociendo el impacto diferenciado que sufrió pese a la comprobación de la omisión de la convocatoria, la retención salarial injustificada y la violencia mediática.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Los agravios formulados por la parte actora son sustancialmente **infundados**, pues aunque le asiste parcialmente razón a la parte actora en el sentido de que el tribunal no analizó integralmente todos y cada uno de los hechos planteados, lo cierto es que, como se explicará a continuación la valoración conjunta y sistematizada de todos los elementos existentes en autos no son de la entidad suficiente para acreditar la VPMRG que alega.

Marco normativo

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone -entre otras- la obligación de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

De esta manera, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁷.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE**

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁸.

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

1. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
2. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a la falta de exhaustividad, se considera que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones puedan ser revisadas por una instancia superior, generando una certeza jurídica, ello para que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Por lo anterior en las resoluciones que se emitan dichas autoridades **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica a las partes para evitar de esta manera reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por ejemplo, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso **podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**¹⁹ de la referida Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Caso en estudio

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres) , página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

Puntualizado lo anterior, y como se adelantó, esta Sala Regional estima que como lo plantea la parte actora el Tribunal local omitió analizar total e integralmente los argumentos que fueron expuestos en su denuncia, no obstante, como se razonará no es dable tener por actualizada la VPMRG.

Como se mencionó, la parte actora promovió un juicio ante el Tribunal local registrado bajo el número de expediente TEEM/JDC/**ELIMINADO**/2024-2 y su acumulado-, en el que denunció dos cuestiones principales: **la falta de pago de la primera quincena de diciembre y la existencia de VPMRG.**

En esa oportunidad, el Tribunal local determinó que el pago reclamado ya se había efectuado, por lo que estimó atendido el reclamo relativo a la omisión de cubrir la remuneración, sin realizar un pronunciamiento sobre la posible configuración de VPMG derivada de esa conducta.

Posteriormente, esta Sala Regional, al resolver la impugnación respectiva en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025²⁰, confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que el salario efectivamente había sido cubierto, y sobre la ausencia de pronunciamiento sobre la posible VPMRG señaló que la propia actora **ya había promovido una queja específica en la vía del procedimiento especial sancionado**), en la que se analizarían los mismos hechos.

En consecuencia, se razonó que el estudio del elemento de género debía realizarse en ese expediente, a fin de evitar una

²⁰ El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 [dos mil cuatro], página 259).

doble valoración y garantizar un examen integral de las conductas denunciadas.

Ahora bien, del escrito de queja primigenia se advierte que la parte actora señaló lo siguiente:

*Por lo que es evidente que fue violentado mi derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora, para el que fui designada, hasta el último día del cabildo del Ayuntamiento de Cuautla por el periodo de 2022-2024, por instrucciones del C. **ELIMINADO**, fui discriminada y segregada por ser mujer, ya que en dichas sesiones solo se convocó a los hombres integrantes del cabildo, esto sin justificación alguna más, dejando de lado a las mujeres integrantes, no fuimos convocadas, solo somos mujeres.*

*Es importante mencionar que la que suscribe presente un juicio para la protección de mis derechos políticos electorales, en contra del C. **ELIMINADO**, por obstaculizar mi derecho político de ejercicio del cargo, por ordenar que no se me pagara la quincena correspondiente en la primera quincena del mes de diciembre del 2024.*

La falta del pago de la primera quincena del mes de diciembre también se realizó sin justificación alguna, ya que la que suscribe asistí a trabajar todos los días de dicha quincena y laboré en las mis funciones designadas, por lo que se remitió a mi oficina el recibo de pago de la primera quincena para que la firmara, pero no la firme porque no había recibido el dicho pago de dicha quincena.

*Esta denuncia la presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quedando registrada dicha denuncia bajo el número de expediente **TEEM/JDC/ELIMINADO/2024**. Además de realizar dicho juicio, realicé la denuncia pública de la falta de pago ante los medios de comunicación.*

*Al observar esta denuncia pública, el C. **ELIMINADO**, hizo declaraciones manifestando que era mentira que se adeudara el pago correspondiente a la primera quincena de diciembre de la que suscribe.*

Además de que realizo mal los pagos ante Hacienda y me dejo con adeudos por mis remuneraciones económicas ante el Servicio de Administración Tributaria, situación que debo recopilar elementos para incorporarlos en la presente denuncia.

Es claro que el denunciado no solo dejo de convocarme a las sesiones multicitadas en el presente escrito, sino que ha realizado una serie de conductas constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la que suscribe por lo que me reservo mi derecho de ampliar la presente denuncia, ya que los elementos que puedo aportar para brindar mayores elementos a la razón de mi dicho pueden ser complejos de aportarlo al momento de presentar esta denuncia.

[énfasis añadido]

Como ya se mencionó, en la resolución impugnada el **Tribunal local** estructuró su estudio en dos vertientes: la primera, relativa



a la **falta de convocatoria a diversas sesiones de cabildo**, y la segunda, vinculada con los **presuntos problemas fiscales ante el SAT**.

Respecto del primer aspecto, ese órgano jurisdiccional local sostuvo que, si bien se acreditó que la actora no fue convocada a determinadas sesiones, dicha omisión no obedeció a razones de género, al considerar que no se desprendía evidencia de que la exclusión tuviera como causa su condición de mujer.

Sin embargo, el Tribunal local **omitió pronunciarse** sobre las demás conductas denunciadas, particularmente la **supuesta retención injustificada de la primera quincena de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la cual, conforme a lo razonado por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano, debía ser analizada en el procedimiento especial sancionador por su posible vinculación con un patrón de VPMRG lo cual no realizó el órgano jurisdiccional local.

Tal omisión evidencia una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al haber limitado el análisis a la no convocatoria a sesiones de cabildo, sin valorar integralmente las demás conductas que conforman el contexto de violencia alegado por la ahora parte actora.

Lo que resulta más evidente si se considera que la propia queja primigenia contenía de manera expresa la descripción de todos los hechos denunciados, incluyendo la retención injustificada de su salario, la falta de convocatoria a sesiones y las manifestaciones públicas del presidente municipal²¹.

²¹ Escrito de queja consultable en la hoja con folio 1 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

Es decir, no se trataba de un hecho aislado o novedoso, sino de una situación previamente planteada, documentada y ya advertida en la resolución dictada en el primer juicio local, en la que incluso se señaló que el análisis de esas conductas debía efectuarse en el procedimiento especial sancionador. Por tanto, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal local contaba con todos los elementos necesarios para realizar un estudio integral y contextual, y al no hacerlo, vulneró su deber de exhaustividad y de juzgar con perspectiva de género.

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,²² legal,²³ así como convencional,²⁴ de juzgar con perspectiva de género,²⁵ a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR**

²² Artículos 1° y 4° de la Constitución.

²³ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

²⁴ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

²⁵ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

DICHA OBLIGACIÓN²⁶, así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la misma sala de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁷, y la tesis aislada del entonces Pleno de la Suprema Corte P. XX/2015 (10a.) intitulado IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas; por lo que la persona juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres,

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

En efecto, la Sala Superior ha generado una línea jurisprudencial especialmente vinculada a la VPMRG, distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política.²⁸

Al respecto ha señalado que:

a) La obstrucción del cargo no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre;

²⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 443.

²⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 836.

²⁸ Como se estableció en el SUP-REC-61/2020.

- b) La violencia política** puede implicar la obstrucción del cargo, pero conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima, y
- c) La violencia política de género** apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

Así pues, las conductas en las que se analiza la VPMRG, necesariamente, deben tener por actualizados los elementos que dan origen a dicha violencia, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres²⁹.

Por ende, en los casos en que se alegan actos constitutivos de VPMRG, las autoridades electorales están obligadas a **analizar de forma conjunta y contextual todos** los hechos denunciados, pues únicamente a través de una valoración integral es posible advertir los patrones de comportamiento, la sistematicidad y la intencionalidad detrás de las conductas, así como su impacto diferenciado en el ejercicio del cargo de las mujeres.

²⁹ Como lo ha sostenido la Sala Superior, siguiendo a la Suprema Corte, cuando se plantean juicios en los que es necesario implementar perspectiva de género, las autoridades deben:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.



Ello permite cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, garantizar una tutela judicial efectiva y evitar que la fragmentación del análisis invisibilice la dimensión estructural de la violencia que se pretende sancionar.

Lo anterior es así, porque dado el planteamiento formulado por la parte actora, en el que señaló diversos actos presuntamente constitutivos de VPMRG, el Tribunal local estaba obligado a realizar un análisis integral y contextual de todas las conductas denunciadas, y no limitarse únicamente a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo.

Ello era necesario para determinar si, en su conjunto, los hechos relatados -entre ellos, la retención injustificada de su salario y las manifestaciones públicas en su agravio- configuraban un patrón sistemático de VPMRG, conforme a los estándares de valoración establecidos por la jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior³⁰.

Lo anterior es así, porque la falta de exhaustividad en asuntos en los que se plantea VPMRG, puede traer como consecuencia natural que tampoco se realice un estudio integral y concatenado de los hechos, lo que genera que el examen se realice fragmentado o incompleto, circunstancia que también está tutelada por la diversa jurisprudencia de la Sala Superior 24/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**³¹.

En consecuencia, al omitir dicho examen completo e integral, el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad y el deber de

³⁰ Ya referida.

³¹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 105, 106 y 107.

juzgar con perspectiva de género, privando a la actora de una tutela judicial efectiva respecto de la totalidad de los hechos planteados.

De esta manera, esta Sala Regional advierte que el estudio realizado por el Tribunal local en realidad sí incurrió en un estudio que no fue integral y concatenado, pero con independencia de ello, lo cierto es que como se explicará enseguida, las razones esenciales expresadas por el Tribunal local y el examen minucioso de las constancias de autos y elementos de convicción existentes evidencian que en efecto, no es dable tener por actualizada la VPMRG.

Como quedó de manifiesto las conductas que tuvo que analizar el Tribunal local son:

1. La omisión de convocatoria a las sesiones extraordinarias del cabildo del 15 (quince) de noviembre y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro);
2. La retención injustificada de su salario correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro; y
3. La presunta retención irregular de obligaciones fiscales y administrativas ante el SAT durante su desempeño como regidora del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido que ante esta instancia la parte actora refiere que también debieron analizarse las declaraciones públicas realizadas por el entonces presidente municipal, constitutivas de violencia mediática, no obstante, se advierte que si bien las supuestas declaraciones las hizo del conocimiento de la autoridad administrativa local a través de una ampliación de



denuncia³², dicha autoridad señaló que no era viable tener por ampliada la denuncia porque del escrito no se advertían nuevos hechos³³.

En ese sentido, los actos que menciona no fueron parte del procedimiento especial sancionador cuya resolución se analiza, por tanto, no pueden ser considerados de manera integral con las demás conductas.

Por tanto, el Tribunal local no pudo realizar un pronunciamiento respecto de actos que no fueron denunciados con oportunidad y que, por tanto, no fueron objeto de la investigación en un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, con relación a la determinación del Tribunal local en el sentido de que la presunta retención irregular de obligaciones fiscales y administrativas ante el SAT durante su desempeño como regidora del Ayuntamiento, no constituía un acto de naturaleza electoral, sino un asunto vinculado con la administración hacendaria municipal; en primer lugar, es de considerar que dicho segmento de la sentencia no fue controvertido por lo que debe permanecer firme, pero adicionalmente, es de considerar también que esa circunstancia ni siquiera a la luz de su análisis concreto puede revelar que en su caso, se hubiese realizado con un propósito de producir un efecto diferenciado en su persona por el hecho ser mujer ni que esa circunstancia hubiese producido una afectación desproporcionada en su perjuicio.

³² Consultable en el folio 390 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³³

Acuerdo consultable en el folio 422 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Dichos elementos habrían sido necesarios para estar en posibilidad de tener por configurada válidamente la VPMRG.

Ahora bien, con relación a la supuesta retención injustificada de su salario correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), tal como se afirmó en la resolución emitida en el SCM-JDC-~~ELIMINADO~~/2025 el pago reclamado sí se efectuó, lo cual se reconoció, en su oportunidad, la parte actora, pues como se afirma en la referida resolución el pago fue realizado el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

En tal contexto, el Tribunal local debió analizar si la supuesta retención -aun cuando ya había sido cubierto el pago- tuvo alguna motivación de género y tal circunstancia estudiarla de manera conjunta con la falta de citación a las asambleas de cabildo que reclama.

Precisado lo anterior, para esta Sala Regional tales conductas analizadas de manera conjunta, no constituyen VPMRG, con base en la jurisprudencia 21/2018³⁴ de la Sala Superior, pues no se satisfacen los elementos que la componen como se expone a continuación.

a. ¿Suced~~e~~ **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

El retraso de pago de una quincena y la omisión de convocar a la actora a las sesiones extraordinarias de cabildo se dieron en el contexto del desempeño del cargo de la regidora del Ayuntamiento;

³⁴ Ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

- b. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

El retraso de pago y las omisiones fueron imputadas a autoridades municipales, concretamente por el entonces presidente municipal, **ELIMINADO**, y el secretario municipal, **ELIMINADO**, quienes integraban el Ayuntamiento durante el periodo en que la quejosa ejercía el cargo de regidora.

- c. **¿Las conductas constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Las omisiones podrían ser susceptibles de violencia al haber pagado de manera extemporánea la quincena reclamada y respecto a la omisión de convocatoria a las asambleas impidió que la entonces regidora ejerciera plenamente las funciones inherentes a su cargo, particularmente su derecho a participar en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento.

- d. **¿Las omisiones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No se cumple que los hechos acreditados tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género, pues como se reitera, el pago reclamado fue realizado el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), es decir, en el mismo mes en que lo reclamó.

Aunado a lo anterior, con relación a la falta de convocatorias a las sesiones de cabildo, es de señalarse que el Tribunal local basó su determinación de no tener actualizada VPMRG sobre la base de que pudo desprenderse que otra mujer sí fue convocada lo que llevó al órgano jurisdiccional a descartar absolutamente la actualización de ese quinto elemento de la jurisprudencia aludida.

En cuanto a ese punto, esta Sala Regional considera que esa circunstancia concreta, vista de manera individual, no sería una justificación absoluta, que en todos los casos, sea suficiente para desvanecer la actualización de la VPMRG.

Verlo así, se traduciría en que el solo hecho de convocar a una mujer, eliminaría toda posibilidad de tener actualizada esa figura, sin embargo, lo que es cierto es que el análisis que hizo el Tribunal local para desestimar la VPMRG en el caso concreto, sí es sustancialmente adecuado, porque de la revisión integral de las convocatorias y de los hechos en que se funda la queja, puede desestimarse válidamente que la conducta se hubiese dirigido a generar un impacto diferenciado que anulara las funciones a las que fue electa la denunciante como regidora o las descalificara de manera desproporcionada.

Es decir, no puede desprenderse elemento de prueba, susceptible de mostrar que el proceder de la parte denunciada en realidad hubiese tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora por ser mujer, sino que pudo atender a dinámicas



propias de la interacción entre personas integrantes del cabildo o posibles diferencias políticas.

e. ¿Las conductas se basan en elementos de género?

Tal como lo estimó el Tribunal local no se acredita un impacto diferenciado en perjuicio de la quejosa por razón de género, al considerar que la supuesta omisión de pago y de convocarla a las sesiones de cabildo no se dirigieron hacia ella por ser mujer, sino que obedecieron a circunstancias ajenas. Lo anterior, pues se reitera, la supuesta omisión de pago se desestimó y en la sesiones de cabildo otra regidora mujer fue convocada y participó en las sesiones cuestionadas.

Lo anterior, deja en evidencia que no existió un patrón de exclusión hacia las mujeres del cabildo, en específico a la parte actora por ser mujer.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del expediente no se advierte -aun de manera indiciaria- que las conductas materia de queja hayan tenido el elemento de género.

Al caso concreto, debe señalarse que las omisiones alegadas por la parte actora por sí mismas, no implican que hayan sido desplegadas por un elemento de género pues en el expediente no es posible derivar que los hechos acreditados se realizaron por que fuera mujer, tampoco se puede concluir que esa obstaculización hubiese generado un impacto diferenciado por su condición, ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo³⁵.

De ahí que la parte actora no tenga razón respecto de que se actualizó la VPMRG pues las acciones dirigidas a menoscabar o

³⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-252/2025.

anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público sustentados en elementos de género, se actualiza al demostrarse conductas con el objeto de obstaculizar las funciones como servidora pública o poner en entredicho su labor como funcionaria electoral por el hecho de ser mujer³⁶.

Finalmente, con relación al agravio identificado como 6.3.5 en que la parte actora señala la falta de aplicación del principio de reversión de la carga probatoria, el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, pues la Sala Superior³⁷, sobre la reversión de las cargas probatorias, ha establecido que opera a favor de la víctima en casos de VPMRG, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Al emitir ese criterio jurisprudencial se tomó en cuenta que en los casos de VPMRG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

³⁶ SUP-JE-63/2018.

³⁷ Jurisprudencia 8/2023, de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS** consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés). Número especial 18, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-302/2025

En el caso en estudio, no se advierte que la parte actora haya tenido alguna dificultad para allegarse de los medios probatorios o alguna circunstancia que genere desigualdad procesal. Se afirma lo anterior, puesto que con los elementos probatorios que integran el expediente se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, sin embargo, de ellas no es posible concluir que están generen VPMRG.

Sin que la parte actora argumente el que no haya podido acreditar alguna circunstancia, que pudiera llevar a una conclusión diversa, de ahí que no le asista la razón ya que no era aplicable el principio de referencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley haciendo la **versión pública**³⁸ conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25, 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

³⁸ Considerando que mediante acuerdo de 7 (siete) mayo emitido por la presidencia del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/ELIMINADO/2025, “ se [ordenó] aplicar la protección de datos personales de la Denunciante”; toda vez que este acuerdo también contiene sus datos personales, debe realizarse la versión pública para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.